



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL DEL  
PODERPÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 10 De Viernes, 26 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433600126120210006100	Con 1 Solicitud		Yobanni Simons Samper	25/01/2024	Auto Fija Fecha – Señalar El Jueves 15 De Febrero A Las 9:00 A.M., A Fin De Realizar Audiencia De Solicitud De Libertad Por Vencimiento De Términos
08001600125720231058300	De La Violencia Intrafamiliar		Sneider Andres Mendoza Marquez	25/01/2024	Auto Fija Fecha – Señalar El Miércoles 20 De Febrero De 2024, A Las 2:00 P.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Concentrada

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 26 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de

Verificación 4e44e83a-938b-4c87-b0eb-

91865b98a57e



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL DEL  
PODERPÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 10 De Viernes, 26 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230020500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Ana Maria Vega Sarmiento	25/01/2024	Auto Decide – Abstenerse De Corregir El Auto De Fecha 11 De Agosto De 2023
08433408900320230032600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Reynel Orozco Galvez, Rodolfo Isaac Rodriguez Berrocal	25/01/2024	Auto Decide – Oficiar A Eps
08433408900320220027000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Lagumed	Mayalin Ballestas Barrios	25/01/2024	Auto Decide – Nombra Curador Ad Litem
08433408900320220031700	Procesos Ejecutivo s	Coomersarc	Daniel Andres Sampayo Perez, Nina Maldonado Guerrero	25/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320220031700	Procesos Ejecutivo s	Coomersarc	Daniel Andres Sampayo Perez, Nina Maldonado Guerrero	25/01/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 26 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de

Verificación 4e44e83a-938b-4c87-b0eb-

91865b98a57e



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL DEL  
PODERPÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 10 De Viernes, 26 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220044700	Procesos Verbales Sumarios	Saray Esther Martinez Leon	Alejandro Andres Barrios Gastelbondo	25/01/2024	Auto Decide – Oficiése A La Entidad Su Servicio Inmediato S.A.S., A Fin De Que Siga Dando Cumplimiento A Lamedida Impuesta Por Concepto De Cuota Alimentaria
08433408900320240000100	Tutela	Johnis Arturo Rolon Lizcano	Instituto Transito De Malambo, Parqueadero Del Hostal El Gladiador	25/01/2024	Sentencia
08433408900320230043800	Verbales Sumarios	Finanzauto S. A	Daniel Eduardo Serrano Cardenas	25/01/2024	Auto Admite – Auto Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 26 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de

Verificación 4e44e83a-938b-4c87-b0eb-



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL DEL  
PODERPÚBLICO**

**Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo**

**Estado No. 10 De Viernes, 26 De Enero De 2024**



91865b98a57e



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00205-00**

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A Nit 800.228.085-8**

**DEMANDADO: ANA MARIA VEGA SARMIENTO C.C 1.129.532.898**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, para resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora. Al despacho para lo que estime proveer. - Malambo, enero 25 de 2024.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2024).

**CONSIDERACIONES**

El Art. 286 del C.G.P., dispone que “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

El apoderado judicial de la parte demandante arguye que avizora una omisión al momento de no referenciar los centavos, esto es, el valor de los intereses de financiación es UN MILLÓN QUINIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS, por lo que en valor numérico debería indicarse: \$1.514.035.18. Amen a lo anterior, en el auto aludido, el juzgado no indicó el valor en centavos numéricos (18), pero si en letras.

Aunado a lo anterior, se visualiza que el despacho libro mandamiento de pago en la forma indicada, ya que manifestó en letras el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS por concepto de interés de financiación. Para lo cual traemos como referencia el artículo 623 del Código de Comercio, reza lo siguiente: “*Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.*”

De conformidad a lo anterior, si bien es cierto se omitió indicar en número los dieciocho (18) centavos, el mismo fue señalado en palabras y esta es la que prevalece, por lo tanto estima el despacho que no hay lugar a corregir el auto de fecha agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023) y prevalece la suma indicada en letras, la cual es correcta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de corregir el auto de fecha agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en este proveído, se entiende para todos efectos legales, la suma es la indicada en palabras, UN MILLÓN QUINIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS, por concepto de interés de financiación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**

**JUEZ**

02



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00438-00**

**DEMANDANTE:** FINANZAUTO S.A BIC. NIT: 860.028.601-9

**DEMANDADO:** DANIEL EDUARDO SERRANO CARDENAS C.C. 1.140.854.108

**PROCESO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO CON GARANTÍA MOVILIARIA A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PAGO DIRECTO

**SEÑOR JUEZ:** A su Despacho el presente Proceso de aprehensión y entrega del bien dado en garantía instaurado por FINANZAUTO S.A, a través de apoderado judicial contra el señor DANIEL EDUARDO SERRANO CARDENAS C.C. 1.042.427.125, informándole que se encuentra pendiente decidir acerca de su admisión. Sírvase usted provee.  
Malambo, 25 de enero de 2024.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el certificado aportado, y demás documentos obrantes en el expediente, así como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo identificado con placas **LHO965**, los mismos reúnen los requisitos contemplados en el artículo 57 y parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Precisado lo anterior, atisba el Despacho que observando que la solicitud incoada por la apoderada judicial del acreedor garantizado es abiertamente procedente, y por ser esta judicatura competente para librar la correspondiente orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria génesis del presente tramite, ordenará la ejecución de la misma.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**R E S U E L V E:**

**PRMERO:** Admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía a través del mecanismo de Pago Directo, identificado como vehículo Clase Automóvil, de Placas **LHO965**, MODELO 2023, MARCA CHANGAN, LINEA CS15, CHASIS LS5A3ABE0PD910015, MOTOR L473QF\*N3CU500112\*, en la cual funge como acreedor garantizado FINANZAUTO S.A BIC. NIT: 860.028.601-9 y como garante, el señor DANIEL EDUARDO SERRANO CARDENAS C.C. 1.140.854.108.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordénese oficiar a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN, para que proceda a la aprehensión del vehículo anteriormente descrito, el cual se encuentra circulando en esta ciudad para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a los parqueaderos autorizados.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**TERCERO:** Una vez materializada la orden de aprehensión del bien anteriormente descrito, ponerlo a disposición de este despacho en el parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el Departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante RESOLUCION No. DESAJBAR22-3194, del 15 de diciembre de 2022 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Atlántico, el cual se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., identificada con NIT. No. 900.272.403- 6 ubicado en la Calle 81 # 38 – 121 barrio Ciudad Jardín, números celulares 3173701084 – 3115018714 – 3207675354.

**CUARTO:** - Reconocer Personería Jurídica al Dr. LEVY ARDILA BENÍTEZ identificado con C.C. No. 1.026.570.696 y T.P. No. 258.620 del CS de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder especial conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2022-00447-00**

**DEMANDANTE: SARAY ESTHER MARTINEZ LEON C.C 1.001.821.934**

**DEMANDADOS: ALEJANDRO ANDRES BARRIOS GASTELBONDO C.C. 1.043.196.210**

**PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** SEÑOR JUEZ, la parte demandante allega memorial informando cambio en la bolsa de empleo del demandado. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 25 de Enero de 2024.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2023).

Dando alcance al informe secretarial, la parte demandante informa que el señor ALEJANDRO ANDRES BARRIOS GASTELBONDO C.C. 1.043.196.210, labora ahora en ENERGIA SOLAR, pero quien cancela su mesada es la entidad SU SERVICIO INMEDIATO S.A.S, por lo cual solicita que los descuentos sean depositados al numero de cuenta de ahorro (4-160-10-55536-) del Banco Agrario.

Por tanto ofíciase a dicha entidad a efectos de informar la medida impuesta por concepto de cuota alimentaria a cargo del señor ALEJANDRO ANDRES BARRIOS GASTELBONDO identificada con CC No. 1.010.141.447, y a favor de SARAY ESTHER MARTINEZ LEON identificada con C.C. No. 1.001.821.934 en representación de la menor CRISTINA ISABEL BARRIOS MARTINEZ, en un 30% del salario y demás emolumentos embargables devengado actualmente, ordenado mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

**RESUELVE**

1. Ofíciase a la entidad SU SERVICIO INMEDIATO S.A.S., a fin de que siga dando cumplimiento a la medida impuesta por concepto de cuota alimentaria a cargo del señor **ALEJANDRO ANDRES BARRIOS GASTELBONDO** identificada con CC No. **1.010.141.447**, y a favor de SARAY ESTHER MARTINEZ LEON identificada con C.C. No. 1.001.821.934 en representación de la menor CRISTINA ISABEL BARRIOS MARTINEZ, en un 30% del salario y demás emolumentos embargables devengado actualmente, ordenado mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
2. EL VALOR INDICADO en el numeral anterior se incrementará anualmente en el mismo porcentaje en que el gobierno nacional incremente el SMLMV a partir del año 2024.
3. Los dineros descontados por la entidad SU SERVICIO INMEDIATO S.A.S, deberán ser consignados en la cuenta de ahorros (4-160-10-55536-) del Banco Agrario a nombre de la señora SARAY ESTHER MARTINEZ LEON identificada con C.C. No. 1.001.821.934.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TOMAS RAFAEL PADILLA-PEREZ**  
**JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD.** 08433-40-89-003-2022-00270-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED NIT.901.217.726-1

**DEMANDADO:** MAYAMIN BALLESTAS BARRIOS C.C. 22.432.411

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**NFORME SECRETARIAL:** Señor Juez: Doy cuenta que dentro del término de fijación del emplazamiento se hicieron las publicaciones conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, sin que la demandada compareciera al juzgado a notificarse personalmente de la demanda. Al despacho para lo que estime proveer. -

Malambo, enero 25 de 2024.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, enero veinticinco (25) de dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se observa que se han cumplido los requisitos contenidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, y no habiendo comparecido el (los) emplazado(s), se procederá a la designación del Curador.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**RESUELVE:**

- 1.-Nombrar como CURADOR AD LITEM de la demandada MAYAMIN BALLESTAS BARRIOS, a la Dra. ADA LUZ GONZALEZ THORRENS, con C.C. 22.642.322y T.P 135.893 del C.S. de la J correo [geini123@hotmail.com](mailto:geini123@hotmail.com) cel: 3016030075 , Para que lo represente en el proceso y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el artículo 48 Núm. 7 del Código General del Proceso. Si el auxiliar se halla incurso en las causales de incompatibilidad, inhabilidad para el ejercicio del cargo o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.
- 2.-Líbrese la comunicación del caso al designado, como lo ordena el artículo 49º. Del Código General del Proceso. Remítase este auto a su correo electrónico.
- 3.- Fijar como gastos a favor de la Curador Ad litem ADA LUZ GONZALEZ THORRENS la suma de seiscientos Mil Pesos (\$600.000) M/L., con cargo a la parte demandante.
- 4.- Notificar el presente proveído al correo [eini123@hotmail.com](mailto:eini123@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
JUEZ



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00326-00**

**DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO –NIT. 901.294.113-3**

**DEMANDADOS: OROZCO GALVEZ REYNEL JESUS C.C. No. 72274076 y RODRIGUEZ BERROCAL RODOLFO ISAAC C.C. No. 72211696**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

INFORME SECRETARIAL: SEÑOR JUEZ: A su Despacho el referenciado proceso informándole los datos de localización (DIRECCIONES FISICAS Y ELECTRONICAS) del señor RODRIGUEZ BERROCAL RODOLFO ISAAC, ya que el mismo, figura como “COTIZANTE” del régimen contributivo. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 25 de enero de 2024.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

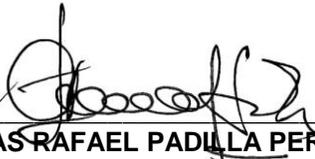
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OFICIAR a EPS SURAMERICANA S.A a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial, los datos de localización (DIRECCIONES FISICAS Y ELECTRONICAS) del señor RODRIGUEZ BERROCAL RODOLFO ISAAC C.C. No. 72211696, demandada en el proceso de la referencia, ya que la misma, figura como “COTIZANTE”, conforme al art. 43 del C.G. del Proceso. Por Secretaría líbrese el oficio

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ  
JUEZ

02



**RAD: 08433-40-89-003-2022-00317-00**

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y ASESORIA DEL CARIBE "COOMESARC" Nit. 900807181

**DEMANDADO:** NINA YOHANA MALDONADO GUERRERO C.C. 1.129.520.396

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**SEÑOR JUEZ:** A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 225.000,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ -
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 225.000,00</b>

**TOTAL COSTAS:** DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (**\$225.000**).

Malambo, Enero 25 de 2024.

La secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Enero Veinticinco (25) de dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (**\$225.000**).

**SEGUNDO:** Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y ASESORIA DEL CARIBE "COOMESARC" Nit. 900807181**, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS CON CINCO CENTAVOS M/L (**\$2.232.732,05**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

04

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

**JUEZ**



**RAD: 08433-40-89-003-2022-00317-00**

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y ASESORIA DEL CARIBE "COOMESARC" Nit. 900807181

**DEMANDADO:** NINA YOHANA MALDONADO GUERRERO C.C. 1.129.520.396

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer

Malambo, Enero 25 de 2024.

La secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Enero Veinticinco (25) de dos mil Veinticuatro (2024).

**1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA**

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

**2.CONSIDERACIONES**

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, arrojando como resultado lo siguiente:

<b>CAPITAL :</b>	<b>\$ 1.000.000,00</b>
<b>INTERESES APROBADOS EN MANDAMIENTO DE PAGO:</b>	<b>\$ 0,00</b>
Capital Inicial - Transacción Aprobada	(\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual (%)	Intereses
10-feb-2021	28-feb-2021	19	26,31	\$ 13.695,62
01-mar-2021	31-mar-2021	31	26,12	\$ 22.179,86
01-abr-2021	30-abr-2021	30	25,97	\$ 21.341,10
01-may-2021	31-may-2021	31	25,83	\$ 21.937,81
01-jun-2021	30-jun-2021	30	25,82	\$ 21.217,81
01-jul-2021	31-jul-2021	31	25,77	\$ 21.886,85
01-ago-2021	31-ago-2021	31	25,86	\$ 21.963,29
01-sep-2021	30-sep-2021	30	25,79	\$ 21.193,15
01-oct-2021	31-oct-2021	31	25,62	\$ 21.759,45
01-nov-2021	30-nov-2021	30	25,91	\$ 21.291,78
01-dic-2021	31-dic-2021	31	26,19	\$ 22.243,56
01-ene-2022	31-ene-2022	31	26,49	\$ 22.498,36
01-feb-2022	28-feb-2022	28	27,45	\$ 21.057,53
01-mar-2022	31-mar-2022	31	27,71	\$ 23.530,27
01-abr-2022	30-abr-2022	30	28,58	\$ 23.486,30
01-may-2022	31-may-2022	31	29,57	\$ 25.110,00
01-jun-2022	30-jun-2022	30	30,60	\$ 25.150,68
01-jul-2022	31-jul-2022	31	31,92	\$ 27.110,14
01-ago-2022	31-ago-2022	31	33,32	\$ 28.294,93
01-sep-2022	30-sep-2022	30	35,25	\$ 28.972,60
01-oct-2022	31-oct-2022	31	36,92	\$ 31.352,47
01-nov-2022	30-nov-2022	30	38,67	\$ 31.783,56
01-dic-2022	31-dic-2022	31	41,46	\$ 35.212,60
01-ene-2023	31-ene-2023	31	43,26	\$ 36.741,37
01-feb-2023	28-feb-2023	28	45,27	\$ 34.727,67
01-mar-2023	31-mar-2023	31	46,26	\$ 39.289,32
01-abr-2023	30-abr-2023	30	47,09	\$ 38.700,00
01-may-2023	31-may-2023	31	45,41	\$ 38.563,15
01-jun-2023	30-jun-2023	30	44,64	\$ 36.690,41



**RAD: 08433-40-89-003-2022-00317-00**

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y ASESORIA DEL CARIBE "COOMESARC" Nit. 900807181

**DEMANDADO:** NINA YOHANA MALDONADO GUERRERO C.C. 1.129.520.396

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

01-jul-2023	31-jul-2023	31	44,04	\$ 37.403,84
01-ago-2023	31-ago-2023	31	43,13	\$ 36.626,71
01-sep-2023	30-sep-2023	30	42,05	\$ 34.557,53
01-oct-2023	31-oct-2023	31	39,80	\$ 33.798,49
01-nov-2023	30-nov-2023	30	38,28	\$ 31.463,01
01-dic-2023	31-dic-2023	31	37,56	\$ 31.900,27
01-ene-2024	24-ene-2024	24	34,98	\$ 23.000,55
<b>TOTAL INTERESES :</b>				<b>\$ 1.007.732,05</b>
<b>CAPITAL:</b>				<b>\$ 1.000.000,00</b>
<b>TOTAL :</b>				<b>\$ 2.007.732,05</b>

### RESUELVE

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y ASESORIA DEL CARIBE "COOMESARC" Nit. 900807181** la cual quedara por un valor **total** de DOS MILLONES SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS CON CINCO CENTAVOS M/L (**\$2.007.732,05**) de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

04

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ**  
JUEZ



**CUI: 080016001257202310583**

**RAD INTERNO: C - 2023-00125**

**IMPUTADO: SNEIDER ANDRÉS MENDOZA AGUIRRE C. .C1.002.154.323**

**DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 299 C.P.**

**AUDIENCIA CONCENTRADA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su despacho el proceso penal de la referencia a fin diseñar fecha para llevar a cabo Continuación de Audiencia de Juicio Oral. Sírvase usted proveer.

Malambo, Enero 25 de 2024

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veinticinco (2025)**

### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de AUDIENCIA JUICIO ORAL presentado por la Fiscal Primera Local de Malambo, Dra. CLAUDIA DIAZ SALAZAR, contra el imputado SNEIDER ANDRÉS MENDOZA AGUIRRE, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 299 C.P., dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación 080016001257202310583.

### **CONSIDERACIONES**

De lo anterior y tratándose de solicitud de Audiencia Juicio Oral por parte del ente investigador, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, habida cuenta que en fecha anterior no se hicieron presente todos los convocados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

### **RESUELVE**

1. Señalar el **miércoles 20 de febrero de 2024, a las 2:00 p.m.**, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA solicitada por la Fiscalía Primera Local de Malambo, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación No. **080016001257202310583** que se sigue en contra del señor **SNEIDER ANDRÉS MENDOZA AGUIRRE C.C. 1.002.154.323** por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 299 C.P.**
2. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la Dra. CLAUDIA PATRICIA DÍAZ SALAZAR, Fiscal Primera Local de Malambo en los correos [claudia.diaz@fiscalia.gov.co](mailto:claudia.diaz@fiscalia.gov.co), o. Acusado SNEIDER ANDRÉS MENDOZA AGUIRRE al correo [sneidermendoza0324@gmail.com](mailto:sneidermendoza0324@gmail.com), al Defensor Público Dr. EVELIO ALFONSO GARCÍA PACHECO al correo [evegarcia@hotmail.com](mailto:evegarcia@hotmail.com); a la apoderada

de la víctima Dra. CLAUDIA PALLARES, Defensora de Familia del Centro Zonal de Palmar de Varela, al correo [Comisaria@palmardevarela-atlantico.gov.co](mailto:Comisaria@palmardevarela-atlantico.gov.co) y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)

3. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico 15 minutos antes de la hora señalada.

Líbrese por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**

01

Cumplido con Oficio No. 0053

[claudia.diaz@fiscalia.gov.co](mailto:claudia.diaz@fiscalia.gov.co)  
[personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)  
[Comisaria@palmardevarela-atlantico.gov.co](mailto:Comisaria@palmardevarela-atlantico.gov.co)  
[sneidermendoza0324@gmail.com](mailto:sneidermendoza0324@gmail.com)  
[evegarcia@hotmail.com](mailto:evegarcia@hotmail.com)

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7533b5eef06cf45aa2cdd7414fcc289731f8a8f9f9eb850d0e3aa795eaf8277**

Documento generado en 25/01/2024 11:19:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Malambo, Enero Veinticuatro (24) de Dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.004	
Radicación	08-433-40-89-003-2024-00001-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	JOHNIS ARTURO ROLÓN LIZCANO
Accionado	PARQUEADERO DEL HOSTAL EL GLADIADOR DE MALAMBO, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO Y ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO
Derecho	PETICIÓN

## I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **JOHNIS ARTURO ROLÓN LIZCANO**, contra **PARQUEADERO DEL HOSTAL EL GLADIADOR DE MALAMBO, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO Y ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** por la presunta violación al derecho fundamental de **PETICIÓN**.

## II.- ANTECEDENTES

El señor **JOHNIS ARTURO ROLÓN LIZCANO** instauró acción de tutela contra **PARQUEADERO DEL HOSTAL EL GLADIADOR DE MALAMBO, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO Y ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como pretensión principal que se le dé respuesta a derecho de petición recibido el día 13 de noviembre del 2023 por parte del accionado.

### II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

*“ Que, en fecha noviembre 13 del 2023, previo adoptar las medida legales a la que hubiere lugar, debido a las irregularidades descrita y probadas en los numerales 1.2 1.3 y 1.4 de este acápite, incoe derecho de petición dirigidos:*

- al canal digital [hostalgladiador@gmail.com](mailto:hostalgladiador@gmail.com) de la entidad comercial - Hostal el gladiador ubicado en la calle 4ª No. 06 sur – 13 Malambo – Atlántico.*
- al canal digital [transito@malambo-atlantico.gov.co](mailto:transito@malambo-atlantico.gov.co) de la entidad administrativa Secretaria de Tránsito y Transporte de Malambo*
- al canal digital [contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co) de la entidad administrativa Alcaldía municipal de Malambo– Atlántico*

*Solicitándole en concreto:*

*(...) Que, de manera más respetuosa y expedita posible, solicito al administrador del parqueadero GLADIADOR – MALAMBO a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Malambo y/o Alcalde municipal de Malambo – Atlántico (Superior Funcional): fijar fecha y hora para la entrega provisional del vehículo automotor de las siguiente características: PLACAS: KJM-220, MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2013, SERVICIO: PARTICULAR, CLASE: AUTOMOVIL, CARROCERIA: HATCH BACK, NUMERO DE CHASIS: 9GAMF48D5DB038942, NUMERO DE MOTOR: B12D1\*807359K3\*, COLOR: AZUL NORUEGA, debido a las razones expuestas y probadas anteriormente.*

*Tal como consta en la:*

*Prueba documental No. 5A Correo\_ JOHNIS ROLON - Outlook notifica petición*

*Prueba documental No. 5B Petición Johnis vehículo - incluye firma digital*

*( ...) Que, la encartada entidad comercial - Hostal el gladiador ubicado en la calle 4ª No. 06 sur – 13 Malambo – Atlántico y la entidad administrativa Alcaldía municipal de Malambo – Atlántico, desde la fecha noviembre 13 de 2023- notificación de derecho de petición vía correo - hasta la fecha diciembre 26 de 2023 - trámite de este proyecto tutelar - han pasado más de 15 hábiles, sin recibir respuesta de fondo a la solicitud descrita y probada en el numeral 1.5 de la parte de antecedente del problema por parte de las referenciadas entidades. (...)*

### II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Enero Doce (12) de dos mil Veinticuatro (2024) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada **PARQUEADERO DEL HOSTAL EL GLADIADOR DE MALAMBO, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO Y ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción, asimismo, se ordenó **VINCULAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCAL 7 SECCIONAL Y JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO** de la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre



los hechos contenidos en la misma.

Surtida la notificación vía correo electrónico el día 12 de diciembre de 2023 a los correos:

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[jarl1664@hotmail.com](mailto:jarl1664@hotmail.com)

[hostalgladiador@gmail.com](mailto:hostalgladiador@gmail.com)

[transito@malambo-atlantico.gov.co](mailto:transito@malambo-atlantico.gov.co)

[contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co)

[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)

[Marinelis.moscote@fiscalia.gov.co](mailto:Marinelis.moscote@fiscalia.gov.co)

[Juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:Juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co)

[j03pmpalsolead@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmpalsolead@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACION RADICADO 00001-2024 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j03prmpalmalambo@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/01/2024 11:22

Para:atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;jarl1664@hotmail.com <jarl1664@hotmail.com>;  
hostalgladiador@gmail.com <hostalgladiador@gmail.com>;transito@malambo-atlantico.gov.co <transito@malambo-atlantico.gov.co>;  
contactenos@malambo-atlantico.gov.co <contactenos@malambo-atlantico.gov.co>;juridica@malambo-atlantico.gov.co  
<juridica@malambo-atlantico.gov.co>;Marinelis Moscote Pimienta <marinelis.moscote@fiscalia.gov.co>;Juridica Notificaciones Tutela -  
Nivel Central <juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>;Juzgado 03 Penal Municipal - Atlántico - Soledad  
<j03pmpalsolead@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (4 MB)

10Tutela (1).pdf; AutoAdmiteTutela00001-2024.pdf

Malambo, Enero 12 de 2024.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00001-2024 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela.

Quedando atentos,

Cordialmente,



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MALAMBO**

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: [j03prmpalmalambo@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

Consulta Procesos:

[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?opcion=consulta)

[opcion=consulta](#)

Consulta Estados Electrónicos: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63)

[municipal-de-malambo/63](#)

Malambo-Atlántico. Colombia.

Las entidades accionadas allegaron informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del derecho de PETICIÓN, mediante contestación de Acción de tutela que:

▪ **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO**

El señor RICARTE JOSE GONZALEZ NORIEGA en condición de Secretario de Tránsito y Transporte de Malambo, informa que :

*“ quiero manifestarle, que la entidad a mi cargo, SOSTIENE la respuesta al derecho de petición impetrado por el accionante, el cual fue enviado al correo electrónico: jarl1664@hotmail.com el día 29 de noviembre de 2023, mediante Oficio STTM-RPT-2023-00396, al correo que suministro el tutelante en su petición.*

*De acuerdo con la respuesta emitida por el Juzgado Tercero Penal Municipal Con Funciones Mixtas de Soledad en el OFICIO 2447-23 del 03 de noviembre de 2023, a nuestra consulta elevada bajo el radicado STTM-RPT-2023-00330 del 20 de octubre de 2023, la solicitud deprecada por el Doctor JUAN MERCADO LARA, apoderado del señor JOHNIS ARTURO ROLON LIZCANO, referente a que se le exonerara del pago del parqueadero, le informo que la delegada de la Fiscalía se opuso argumentando que no se exonerara de dicho pago al peticionario y el Despacho se pronunció negativamente, es decir en audiencia celebrada en fecha 8-08-2023 **no se accedió a la exoneración del pago de gastos por concepto de parqueadero, el no pago de los derechos por servicios prestados del Parqueadero El Gladiador.***

*Tal como consta en el acta de la audiencia celebrada el 08 de agosto de 2023 ante el Juez 3 Penal Municipal de Soledad, la Juez avala la solicitud de la Fiscalía y ordena la entrega del vehículo de placa KJM220. El juez tercero Penal Municipal de Soledad con funciones de garantías, manifiesta textualmente, a las 1:21 horas del video de la*



audiencia celebrada el día 8 agosto del 2023 que...”Este despacho acoge lo esbozado por la Fiscalía teniendo en cuenta que no se citó a este contradictorio el representante del parqueadero donde se encuentra el vehículo, por lo tanto esta suscrita no puede dar una orden sin contar con su intervención y teniendo en cuenta que esta solicitud solo el Dr. Juan Mercado solicito la entrega provisional del vehículo acreditando la propiedad del señor Jhony pero tampoco en su contradictorio reporto los datos del representante legal del parqueadero para que hiciera parte en esta audiencia y así formar el contradictorio e hiciera parte en esta solicitud, por lo tanto el despacho no accede a esta segunda solicitud de **EXONERARLO DEL GASTO DEL PARQUEADERO AL MOMENTO DE RETIRAR EL VEHICULO DE ESTOS PATIOS**, así las cosas se ordenara la entrega del vehículo...(Sic)”.

Cabe resaltar que la Secretaria de Tránsito de Malambo posee un contrato de arrendamiento con el **PARQUEADERO EL GLADIADOR** para la inmovilización de los vehículos.

Esta Secretaria está dispuesta a la entrega del vehículo KJM220, **una vez haya cancelado los pagos correspondientes al servicio de parqueadero**, tal como lo ordeno el Juez Tercero penal Municipal Con Funciones Mixtas de Soledad, sin faltar a la verdad, porque la señora Juez ordenó la entrega, pero también manifestó verbalmente en el audio, que el gasto del parqueadero se debe hacer al momento de retirar el vehículo, a la persona autorizada para tal fin en el oficio respectivo; no se trata de alguien, sino de cumplir algo, una condición, la cual es, que el pago debe hacerse al momento de solicitar el retiro del vehículo del parqueadero.

▪ **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**

El señor ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía del Municipio de Malambo, informa que:

“ **ES CIERTO**: el accionante presentó derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito y transporte el día 13 de noviembre de 2023 a través de correo electrónico en donde solicita se le haga la devolución de su vehículo de siguientes características (...), no obstante, la petición fue respondida de fondo el día 29 de noviembre de 2023, ajunto contestación en el acápite de pruebas.

De manera respetuosa y conforme a los hechos anteriores me permito solicitarle al señor Juez de Tutela, se sirva **DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL** que vincula a la entidad Alcaldía Municipal de Malambo – Secretaría de Tránsito y Transporte, teniendo en cuenta que las pretensiones presentadas por el accionante se encuentran superadas, toda vez que con fecha 29 de Noviembre de 2023 se dio respuesta a la petición del día 13 de noviembre de 2023.”

- En cuanto al **PARQUEADERO DEL HOSTAL EL GLADIADOR DE MALAMBO** guardo silencio.

Por otro lado, respecto a los vinculados:

▪ **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCAL 7 SECCIONAL**

La Dra. Marinelis Moscote Pimienta, fiscal 07 informa que:

“En relación al objeto central, de la acción de tutela motivo de debate, respecto a la entrega material del rodante KJM 220, por parte del parqueadero Gladeador del Municipio de Malambo, Atlántico, me permito informar que se tuvo conocimiento por parte de esta agencia Fiscal a través de Petición realizada por el hoy accionante.

Es así, que el día 15 de Septiembre de 2023, el señor Johnis Arturo Rolon Lizano, se acerco a esta agencia Fiscal, en donde manifestó que había radicado Petición (se anexa PDF) a la Fiscalía General de la Nación, respecto a la entrega del rodante KJM 220 con radicado ORFEO 20238150219842, de fecha 15/08/2023, y que a la fecha (15/09/2023) no se le había dado respuesta, por parte de este despacho. Es por ello que la suscrita procedió a realizar búsqueda en el correo institucional marinelis.moscote@fiscalia.gov.co arrojando como resultado que el día 16/08/2023 se recibió por parte de la funcionaria Maria Cecilia De La Cruz Sánchez la petición con numero Orfeo 20238150219842, radicado por el hoy accionante, pero que a dicha misiva no se le anexo la petición correspondiente, lo que imposibilito dar el trámite que en derecho correspondía, tal y como se acredita en la siguiente imagen(...)

Al presentarse esta situación anómala, y en pro de garantizar el derecho constitucional de Petición, esta delegada, procedió a recibirle en físico la Petición al hoy accionante, en donde además anexo una respuesta dada por parte de la secretaria de Tránsito y Transporte de Malambo (Anexo PDF)

Así mismo este despacho dio respuesta al peticionario, hoy accionante, el día 16/09/2023, de manera electrónico, al correo jarl1664@hotmail.com (Nótese que es la misma dirección electrónica que el hoy accionante aporto como dirección de notificación en la presente acción constitucional) se Anexo imagen (...)

(...) Es de imperiosa necesidad, para la suscrita, mencionar que el día 15/09/2023, se solicito al área encargada de la Fiscalía General de la Nación, seccional Atlántico, a través de documento PDF, el traslado, a los patrios Unico de esta entidad, del vehículo de placas KJM 220, tal y como se procede a acreditar.

De dicho correo electrónico, se recibió por parte del Subdirector de Apoyo Regional del Caribe, Dr. Guillermo Alberto León Bustos, a través del Oficio No. 3144003770, de fecha 06/10/2023, en donde, entre otras, manifiesta sobre la Imposibilidad, por temas procedimentales por parte de los primeros respondientes de la Investigación con Números SPOA 087586001106202380010, tal y como se evidencia en el documento PDF Anexado Una vez este despacho



obtuvo dicha respuesta, procedió a reenviársela al peticionario, hoy accionante, tal y como se evidencia a continuación (...)"

▪ **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO**

La Dra. ARACELIS ROSA MUNIVE ROHENES informa que:

- 1- *“Efectivamente le correspondió a este despacho la solicitud de audiencia de entrega provisional de vehículo bajo SPOA número 077586001106-2023-8001000, por el delito de Homicidio Culposo, solicitud realizada por el JUAN MERCADO*
- 2- *Teniendo en cuenta la programación y disponibilidad del despacho para adelantar las audiencias preliminares y de conocimiento se programó una primera audiencia para el día 8 de agosto del 2023 a las 10:13 horas, en dicha diligencia comparecieron los señores JUAN MERCADO LARA, ARTURO ROLONG LIZCANO y la FISCAL 7 SECCIONAL.*
- 3- *3. En atención al requerimiento presentado por el abogado solicitante, coadyuvado por la representante de la Fiscalía y verificados los requisitos de procedibilidad de la petición, contenida en el artículo 100 de la Ley 906 de 2004, el Despacho ordenó la ENTREGA PROVISIONAL DEL VEHICULO AUTOMOTOR PLACAS: KJM-220*

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La H. Corte Constitucional se pronunció sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva en Sentencia T-519 de 2001, en los siguientes términos: "(...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño".

Igualmente, en Sentencia T-1001 de 2006 reiterando lo expuesto por la Corporación en la Sentencia T-416 de 1997, adujo que la legitimación en la causa es un presupuesto fundamental de la sentencia por cuanto otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie de fondo sobre los hechos y pretensiones de la demanda, dándole también la oportunidad al demandado para controvertir lo reclamado, por lo tanto la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de la partes y cuando estas carecen de este atributo, el juez no podrá adoptar una decisión de fondo

De conformidad con los argumentos expuestos, solicitamos al señor Juez la desvinculación de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que los hechos hacen referencia al derecho de petición presentado por el accionante ante el entidad comercial - Hostal el gladiador y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Malambo, por lo que no estamos legitimados para materializar las pretensiones del accionante."

**II.3.- PRUEBAS**

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.

**III.- CONSIDERACIONES**

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar **JOHNIS ARTURO ROLÓN LIZCANO** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **PARQUEADERO DEL HOSTAL EL GLADIADOR DE MALAMBO, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO Y ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, **JOHNIS ARTURO ROLÓN LIZCANO** considera que **PARQUEADERO DEL HOSTAL EL GLADIADOR DE MALAMBO, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO Y ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al a fin de que se le



proteja su derecho fundamental de PETICIÓN, elevando como pretensión principal que se le dé respuesta a derecho de petición recibido el día 13 de noviembre del 2023 por parte de los accionados.

### III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿Los extremos pasivos comprometieron los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?

### III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"<sup>1</sup>

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones. Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de "**resolver de fondo la pretensión**", ha manifestado:

"(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...). (Negrillas del despacho).<sup>2</sup>

Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

### III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que **JOHNIS ARTURO ROLÓN LIZCANO** presenta acción constitucional contra **PARQUEADERO DEL HOSTAL EL GLADIADOR DE MALAMBO, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO Y ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** por la presunta violación de su derecho fundamental de PETICIÓN elevando como pretensión principal que se le dé respuesta a derecho de petición recibido el día 13 de noviembre del 2023 por parte de los accionados.

Mediante proveído fechado el pasado Enero Doce (12) de dos mil Veinticuatro (2024) se admitió esta acción, ordenándose requerir a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN del accionante.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que frente a la solicitud del accionante:

*“(…) Que, de manera más respetuosa y expedita posible, solicito al administrador del parqueadero GLADIADOR – MALAMBO a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Malambo y/o Alcalde municipal de Malambo – Atlántico (Superior Funcional): fijar fecha y hora para la entrega provisional del vehículo automotor de las siguientes características: PLACAS: KJM-220, MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2013, SERVICIO: PARTICULAR, CLASE: AUTOMOVIL, CARROCERIA: HATCH BACK, NUMERO DE CHASIS: 9GAMF48D5DB038942, NUMERO DE MOTOR: B12D1\*807359K3\*, COLOR: AZUL NORUEGA, debido a las razones expuestas y probadas anteriormente”*

La entidad accionada **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO** le da respuesta a esta solicitud al manifestarle que:

*“Es por ello, que en respuesta del 10 noviembre del 2023, se le comunicó que esta Secretaria está dispuesta a la entrega de su vehículo, una vez haya cancelado los pagos correspondientes, tal como lo ordeno el Juez Tercero penal Municipal Con Funciones Mixtas de Soledad, sin faltar a la verdad, porque la señora Juez ordenó la entrega, pero también manifestó verbalmente en el audio, que el gasto del parqueadero se debe hacer al momento de retirar el vehículo, a la persona autorizada para tal fin en el oficio respectivo; no se trata de alguien, sino de cumplir algo, una condición, la cual es, que el pago debe hacerse al momento de solicitar Retiro de los patios.”*

Dado lo anterior, se evidencia que no hay vulneración al derecho de petición ya que le proporcionaron una respuesta clara y de fondo a la petición de fecha 13 de noviembre del 2023, manifestándole los motivos por los cuales no le puede proporcionar fecha y hora para la entrega provisional del vehículo automotor dado que previamente debe realizar los pagos correspondientes; de igual manera, se observa que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al notificarle el día miércoles, 29 de noviembre de 2023 en el correo del accionante ([jar11664@hotmail.com](mailto:jar11664@hotmail.com)).

Asunto Re: DERECHO DE PETICION No. 001 de 2023.  
De transito@malambo-atlantico.gov.co <transito@malambo-atlantico.gov.co>  
Para JOHNIS ROLON <jar11664@hotmail.com> ←  
Fecha miércoles, 29 de noviembre de 2023 9:56:13

Malambo, 29 de noviembre de 2023

Señor (a) (es)  
**JOHNIS ARTURO ROLON LIZCANO.**  
CEDULA DE CIUDADANIA 8.739.629  
EMAIL: [jar11664@hotmail.com](mailto:jar11664@hotmail.com)

Asunto: RESPUESTA A RADICADO ENTRADA STTM-PET-2023-00411 del 13-11-2023

Cordial saludo.

El cual fue previamente autorizado en la tutela:



### VIII. NOTIFICACIONES

Accionante: en la carrera 29 No. 55 – 35 Urb. Las Gaviotas Soledad y/o en el canal digital: [jarl1664@hotmail.com](mailto:jarl1664@hotmail.com)

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho)<sup>3</sup>.

En cuanto a la entidad accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** manifiesta haberle dado respuesta al accionante, sin embargo, no proporciona constancia de envió de tal respuesta, de modo que este despacho no puede tener certeza que lo pretendido por el accionante en la presente acción se encuentra satisfecho.

Adicionalmente, se evidencia que no obra en el acervo probatorio respuesta por parte del accionado **PARQUEADERO DEL HOSTAL EL GLADIADOR DE MALAMBO** referente al derecho de petición incoado por el accionante, siendo notificado por esta agencia judicial en debida forma para que se pronunciara frente a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional al correo electrónico: [hostalgladiador@gmail.com](mailto:hostalgladiador@gmail.com), asimismo, no se evidencia en el correo institucional del despacho devolución de la notificación de la admisión de tutela con el traslado del mismo, frente a lo cual la entidad accionada hizo caso omiso al llamado del juzgado y no contestó.

De otra parte, resulta oportuno e importante aclarar, que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición, supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las peticiones formuladas, no obstante, no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario, asimismo no le es dado al suscrito señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso, por lo tanto, no es viable que el despacho ordene que la respuesta que se emita frente al derecho de petición interpuesto sea satisfactoria como lo solicita el accionante.

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna.

Conclúyase entonces, que al ser procedente este mecanismo y encontrándose probado dentro del expediente que no fue resuelta de fondo la solicitud conculcada, procederá este despacho a conceder el amparo constitucional de acuerdo a lo trazado en líneas precedentes ordenándose a la entidad **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** y **PARQUEADERO DEL HOSTAL EL GLADIADOR DE MALAMBO** emita respuesta con respecto al derecho de petición instaurado por el accionante **JOHNIS ARTURO ROLÓN LIZCANO** y notifique la respuesta al correo electrónico indicado por el accionante: [jarl1664@hotmail.com](mailto:jarl1664@hotmail.com) con copia a [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de notificaciones.

En relación a los vinculados **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCAL 7 SECCIONAL Y JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO** no están legitimados en la causa por pasiva, de modo que la única entidad que vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional es la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** y **PARQUEADERO DEL HOSTAL EL GLADIADOR DE MALAMBO** al no dar respuesta a su petición radicada el día 13 de noviembre del 2023.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### IV.- RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la protección constitucional del derecho fundamental de petición a el señor **JOHNIS ARTURO ROLÓN LIZCANO** de la presente acción de tutela contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** y **PARQUEADERO DEL HOSTAL EL GLADIADOR DE MALAMBO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** y **PARQUEADERO DEL HOSTAL EL GLADIADOR DE MALAMBO** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante de fecha 13 de noviembre del 2023 y haga llegar la respuesta a la dirección suministrada por el actor en la petición, So pena de incurrir en Desacato.

**TERCERO: DECLARAR** la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado de la presente acción de tutela

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-358/14 M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB



instaurada por el señor **JOHNIS ARTURO ROLÓN LIZCANO** en contra de **TRANSPORTE DE MALAMBO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DESVINCULAR** del presente tramite a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCAL 7 SECCIONAL Y JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO** de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991). y a la defensoría del pueblo en los correos electrónicos:

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[jar1664@hotmail.com](mailto:jar1664@hotmail.com)

[hostalgladiador@gmail.com](mailto:hostalgladiador@gmail.com)

[transito@malambo-atlantico.gov.co](mailto:transito@malambo-atlantico.gov.co)

[contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co)

[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)

[Marinelis.moscote@fiscalia.gov.co](mailto:Marinelis.moscote@fiscalia.gov.co)

[Juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:Juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co)

[j03pmpalsoleidad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmpalsoleidad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

04

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ**  
JUEZ



**CUI: 084336001261202100061**

**RAD. INTERNO: G 2023-00127**

**DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO  
CON PORTE DE ARMA DE FUEGO**

**ACUSADOS: YOBANI SIMMONS SAMPER FREILE C.C. 1.001.999.897**

**AUDIENCIA LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la presente solicitud nos ha sido asignada mediante diligencia de reparto en la cual se encuentra pendiente su revisión. Sírvase usted proveer.

Malambo, Enero 25 de 2024

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veinticinco (2025)**

#### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Decidir sobre el trámite respectivo de audiencia para llevar a cabo AUDIENCIA LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, asignada a este despacho judicial mediante diligencia de reparto, proveniente Del Juzgado Segundo Penal de Soledad-Atlántico, el cual se declaró impedido para conocer de la presente teniendo en cuenta que en dicho despacho se surte el conocimiento de la investigación, bajo radicado 084336001261202100061.

#### **CONSIDERACIONES**

De lo anterior y tratándose de una audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **R E S U E L V E**

1. Señalar el **Jueves 15 de Febrero a las 9:00 a.m.**, a fin de realizar audiencia de SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS presentada por la el Dr. GABRIEL BOVEA SANCHEZ, dentro de la investigación CUI 084336001261202100061 que cursa contra el señor **YOBANI SIMMONS SAMPER FREILE C.C. 1.001.999.897**, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE DE ARMA DE FUEGO.
2. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA 4º SECCIONAL DE SOLEDAD, representada por la Dra. LEONOR VÉLEZ en el correo [Leonor.velez@fiscalia.gov.co](mailto:Leonor.velez@fiscalia.gov.co) al imputado señor YOBANI SIMMONS SAMPER FREILE, en la CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BOSQUE DE BARRANQUILLA, [epcbarranquilla@inpec.gov.co/](mailto:epcbarranquilla@inpec.gov.co) [jurídica.epcbarranquilla@inpec.gov.co](mailto:jurídica.epcbarranquilla@inpec.gov.co)

remisionesepcbarranquilla@inpec.gov.co, al defensor GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ en los correos [gabosanjusticia@hotmail.com](mailto:gabosanjusticia@hotmail.com), alforabogado@hotmail.co y representante de víctimas YESSENIA ESTHER OSORIO, en el Conjunto Residencial Los Nísperos, Torre 7 Apartamento 402, celular 3016394357, GISELL GOMEZ URZOLA, residente en el Conjunto Residencial Los Nísperos, Torre 7 Apartamento 402, en el municipio de Soledad (Atlántico), celular: 3012955519, en el municipio de Soledad (Atlántico), celular: 3016394357.al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)

3. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma a través de la plataforma colaborativa Teams, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se remitirá el link por el correo electrónico con antelación a la hora señalada.

Notifíquese el presente auto a los correos electrónicos allegados por las partes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**

01

Cumplido con Oficios No. 0055-0056

Leonor.velez@fiscalia.gov.co

[epcbarranquilla@inpec.gov.co/](mailto:epcbarranquilla@inpec.gov.co)

[juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co)

remisionesepcbarranquilla@inpec.gov.co

[gabosanjusticia@hotmail.com](mailto:gabosanjusticia@hotmail.com),

[personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)

Firmado Por:

**Tomas Rafael Padilla Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4847ce912ef159bf01c33cd4639eed9570e9dd2f563fdc2a9c5cecc7ca4d274**

Documento generado en 25/01/2024 11:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>